

Voces:

CONSTITUCIONALIDAD ~ CONVIVIENTE ~ MUERTE DEL CONCUBINO ~ PENSION POR FALLECIMIENTO ~ PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD ~ PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD ~ PROTECCION DE LA FAMILIA ~ PROVINCIA DEL CHACO ~ UNION CONVIVENCIAL

Tribunal: Juzgado Civil y Comercial Nro. 6 de Resistencia(JCivyComResistencia)(Nro6)

Fecha: 16/08/2016

Partes: B., M. C. c. Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.Se.P s/ acción de amparo

Cita Online: AR/JUR/55269/2016

Hechos:

Una mujer dedujo acción de amparo solicitando la inconstitucionalidad del art. 84 de la Ley 4044 de la Provincia del Chaco en virtud de que exigía 5 años de convivencia para acceder a la pensión por fallecimiento en relación a los dos años requeridos por el Código Civil y Comercial. El Juez admitió la pretensión, declaró la inconstitucionalidad de la norma y ordenó a la demandada otorgar el beneficio solicitado.

Sumarios:

1. El requisito de cinco años de convivencia para acceder a la pensión por fallecimiento exigido por el art. 84 de la Ley 4044 de la Provincia del Chaco es inconstitucional, en tanto desnaturaliza la finalidad perseguida por la propia norma, esto es la protección de las familias en todas sus formas, desconoce que el valor jurídico protegido es el desarrollo integral de las personas y afecta derechos fundamentales de raigambre constitucional, entre ellos, los derivados de la seguridad social y los principios de igualdad y de razonabilidad.
2. El art. 84 de la Ley 4044 de la Provincia del Chaco, al exigir un amplio período de convivencia para otorgar la pensión por fallecimiento, es irrazonable, arbitrario e incoherente respecto al ordenamiento normativo, pues no pondera otras circunstancias, como las del caso, en el que la amparista demostró que vivió en pareja con el causante durante al menos tres años, que lo acompañó en sus últimas horas y que se encargó de darle sepultura, es decir, que se comportó como una verdadera compañera de vida, circunstancias que ni fueron tenidas en cuenta por el ente previsional al momento de atender a su pretensión.
3. La pretensión de la amparista relativa al cobro de la pensión por fallecimiento de su conviviente, encuentra sustento en normas constitucionales que, por imperio y supremacía de normas, son de aplicación inmediata y directa a todo el sistema jurídico, sin distinción de rama o materia.

Texto Completo:

Expte.N 4849/16

1ª Instancia.- Resistencia, agosto 16 de 2016.

Resulta:

Que a fs. 110/123 se presenta la Dra. M. E. G., apoderada de M. C. B. y promueve acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco (In.S.S.Se.P.) y/o quien resulte responsable solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 84 de la Ley 4044, ordenando la no aplicación de tal dispositivo con efectos limitados a este caso, en mérito a los argumentos que expone.

Expresa que el artículo impugnado resulta un obstáculo insoslayable y lesivo de los derechos de su mandante para acceder al beneficio de la pensión de su conviviente fallecido ya que In.S.S.Se.P. dictó resolución negando el acceso al beneficio fundándose en que su parte no había convivido el plazo que la ley especial requiere de convivencia, pero acreditó convivencia por un plazo mayor al exigido por el Código Civil, que es la norma de mayor rango y jerarquía en nuestro sistema. Que surge manifiesta la irrazonabilidad de los 5 años que requiere el artículo 84 de la Ley 4044 en relación a los 2 años requeridos por el nuevo Cód. Civil.

Sostiene que mediante resolución N° 585 de 08/03/2016 se le negó a su poderdante el beneficio de la pensión por fallecimiento de A. A., lo que resulta arbitrario, de excesivo rigor formal, inconstitucional, injustificado e irrazonable, privando a la Sra. B. del acceso a un derecho humano básico, como es su subsistencia, su futuro y una obra social, afectando derechos de raigambre constitucional, ya que la pensión es un derecho derivado de la jubilación que en vida gozaba su pareja.

Formula consideraciones en torno a la legitimación de su representada, expresando que pretende el 75% del haber de pensión en virtud que el restante le podría corresponder a la cónyuge supérstite, de la que el causante se encontraba con trámite de divorcio iniciado en 2012. Arguye sobre los requisitos de procedencia y

admisibilidad de la acción instaurada y refiere que sobre la norma impugnada en términos que doy por reproducidos en honor a la brevedad del relato, fundamentando el pedido de inconstitucionalidad.

También hace referencia respecto del tema en el derecho internacional y sobre el proyecto de ley para adecuar la normativa previsional al código civil y señala como antecedentes que su representada y el Sr. A. A. han tenido una relación en la cual preponderaba el afecto, la cooperación, la solidaridad y la confianza.

Que ambos se conocieron en el año 2011 y que en febrero de 2012 el Sr. A. se trasladó a la casa de la amparista con sus objetos personales y juntos decidieron compartir sus vidas, habitando bajo el mismo techo en un inmueble en la ciudad de Lobos, Provincia de Buenos Aires, donde A. comenzó a prestar servicios médicos y compartió su vida con la actora, tal como lo comprueba con las probanzas aportadas.

Expresa que la actora acompañó a A. en cada instancia en la que la salud de su compañero se veía afectada, cuidándolo y atendiéndolo insoslayablemente, más aun en sus últimos momentos de su vida. Refiere que al momento del fallecimiento de su concubino, la única persona que se ocupó de asistirlo y de sus restos que fueron sepultados en Lobos fue la Sra. B.

Que el Sr. A. firmó un poder general para administrar bienes el 06/04/2015 a la Sra. B., lo que demuestra la confianza que le tenía y asimismo acompaña original del pedido de designación de beneficiario presentado en la delegación de In.S.S.Se.P. en Capital Federal donde se puede observar la voluntad del mencionado de designar como beneficiaria en su obra social a la amparista cuyo parentesco es “concubina”.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y argumenta sobre la gravedad de la situación de su representada y razones de urgencia añadiendo que la misma ha tomado a su cargo todos los gastos de sepelio y de alquiler que en vida lo asumía su pareja. Amplia su fundamentación en torno al caso y expone sobre los derechos que entiende conculcados.

Ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva recursiva y culmina con petitorio de rigor.

A fs. 126 y vta. se imprime al presente el trámite de rigor y se requiere el informe circunstanciado conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4297, corriéndose el pertinente traslado.

A fs. 135/138 se presenta el Dr. E. C., en representación del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco (In.S.S.Se.P.), produce el informe requerido y contestan la acción instaurada solicitando el rechazo de la misma en mérito a los fundamentos que esgrimen.

Alude sobre la improcedencia de la vía intentada en términos que doy por reproducidos por razones de economía procesal. Sostiene que el artículo 3 y concordantes de la Ley 848 (Código Contencioso Administrativo) prevé la específica acción contenciosa administrativa para dirimir toda cuestión suscitada con el otorgamiento o denegación de una pensión o jubilación y se halla supeditada al cumplimiento de trámites previos hasta agotar la vía administrativa y que por la materia corresponde su juzgamiento a la Cámara Contenciosa Administrativa.

Se expide sobre la constitucionalidad de la Ley 4044 e improcedencia del amparo sosteniendo que conforme la Constitución Nacional las provincias conservan el poder no delegado en la Nación y que el derecho previsional enmarca en ese poder que tiene la Provincia del Chaco para establecer su régimen en el ámbito territorial provincial.

Que en virtud de ello y de la Constitución Provincial, la Cámara de Diputados Provincial dictó la Ley 4044, que comprende a todos los agentes de la administración pública provincial y municipal y el cumplimiento de la presente funciona bajo esa órbita, por lo que en ese marco normativo, resulta constitucional el artículo 84 de la Ley 4044.

Agrega que la actora pretende aplicar normas de derecho privado en el ámbito del derecho público para el reconocimiento de su supuesto derecho y que antes de agosto de 2015 durante la vigencia del Cód. Civil las normas de la ley 4044 no eran inconstitucionales y después de esa fecha, a partir de la vigencia del Cód. Civil y Comercial tampoco sigue siendo inconstitucional.

Que siguiendo el razonamiento de la contraria, si se estima conducente que la magistratura se convierta en legislador provincial para la aplicación de una norma de derecho privado generando el nacimiento del derecho de la postulante incorporándola a la ley 4044, por lógica debería aplicarle el derecho privado por el cese de la convivencia y establecer el pago único y/o de una renta por el término no mayor a la duración de la relación convivencial, incorporándola también a la mencionada ley.

Cita como antecedente que producido el deceso del jubilado A. A., la actora formalizó la tramitación del

Expte. 550-171215-25008 caratulado “B. María Cristina s/Pensión” en su carácter de cónyuge concubina y por Resolución N° 0585/2016 el Directorio de In.S.S.Se.P. denegó la pensión.

Que la accionante no continuó con la vía administrativa, hallándose firme la mentada decisión administrativa y expresa que no se hallan afectados los derechos constitucionales que refiere en su libelo inicial, sino que la actora no reunía el requisito exigido en la legislación vigente, resolviéndose solo la procedencia de un beneficio derivado del deceso del causante y que no tenía incorporado a su patrimonio.

Expone que no existe ilicitud en el ejercicio del poder público, solo aplicación lógica y razonada del derecho positivo vigente ya que en toda legislación previsional, se otorga derecho al cónyuge o concubino que convive con el causante dentro del período comprendido entre el deceso y cinco años anteriores al mismo para convalidar el derecho de quien como familia se afecta ante la desaparición física. Por lo tanto los elementos aportados por la amparista convalidan la conducta sumida por In.S.S.Se.P.

Funda en derecho, ofrece elementos de prueba, formula reserva recursiva y finaliza con petitorio de rigor.

A fs. 140/143 vta. se presenta el Dr. L. E. L., con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco y contesta el traslado de la inconstitucionalidad planteada. Enfatiza sobre la improcedencia formal del amparo en términos que doy por reproducidos en honor a la brevedad del relato, sosteniendo que el reclamo es de neto contenido contencioso administrativo, competencia de la Cámara Contenciosa Administrativa y que existen otras vías legales aptas para tutelar el derecho supuestamente lesionado.

En cuanto a la improcedencia de la inconstitucionalidad asevera que su declaración significaría desconocer el artículo 29 inc. 10 de la Constitución Provincial que fundamenta el ejercicio del poder de policía como facultad del estado provincial cuya actividad se enmarca en el dictado de las leyes razonables teniendo como vértice la adecuación de medio a fin y la ausencia de iniquidad manifiesta, que ha sido tenida en cuenta por el legislador para reconocer este derecho como así también regular los requisitos que se exigen para la obtención del beneficio de pensión y que obedece a la realidad socio económica de la provincia. Afirma que está reconocido el derecho a obtener una pensión pero el beneficiario tiene que cumplir con requisitos que se establecen para hacer uso y gozar del mismo.

Refiere que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada como la ultima ratio en virtud de los argumentos que esgrime a los que me remito. Introduce la cuestión constitucional y peticiona como es de estilo.

A fs. 149 se proveen los elementos de convicción ofrecidos por las partes, a fs. 173 se clausura el período probatorio y se corre vista al Sr. Agente Fiscal, obrando su dictamen a fs. 174/175 vta.

A fs. 178 se llama autos para dictar sentencia definitiva, decreto que a la fecha se encuentra firme y consentido, y

Considerando: I. Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquellas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos: 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 05/07/1994, 11.517/94 del 28/08/1997, 4093 del 25/11/1997, 17.543/96 del 05/03/1998, 8237 del 04/04/2002, 42032/95 del 26/08/2003, 610/03 del 23/05/2006, 6234 del 31/08/2006, entre otras).

Sentado ello, ingreso al análisis de la causa, de ella resulta que la pretensión amparista formulada por M. C. B. se dirige contra In.S.S.Se.P. a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 84 de la Ley 4044, norma en la que se basa el ente previsional para negarle el beneficio de pensión por el fallecimiento de A. A., fundándose en que su parte no había convivido el plazo que la ley especial requiere de convivencia —5 años—, aunque acreditó convivencia por un plazo mayor al exigido por el Cód. Civil que prescribe 2 años de convivencia—, que es la norma de mayor rango y jerarquía en nuestro sistema, de lo que surge la irrazonabilidad del requerimiento del ente previsional.

Sostiene que mediante resolución N° 585 de 08/03/2016 se le negó el beneficio de la pensión por fallecimiento de A. A., lo que resulta arbitrario, de excesivo rigor formal, inconstitucional, injustificado e irrazonable, privándola del acceso a un derecho humano básico, como es su subsistencia, su futuro y una obra social, afectando derechos de raigambre constitucional, ya que la pensión es un derecho derivado de la jubilación que en vida gozaba su pareja.

Pretende el 75% del haber de pensión en virtud que el restante le podría corresponder a la cónyuge

supérstite, de la que el causante se encontraba con trámite de divorcio iniciado en 2012 y relata pormenorizadamente su relación con el Sr. A. hasta el fallecimiento del mismo y los hechos que se sucedieron con posterioridad a ese evento, tal como se detalla en las resultas del presente, a las que me remito, resaltando que fue la única persona que se ocupó de asistirlo en sus últimos momentos de vida como así también de darle sepultura a sus restos.

A su turno In.S.S.Se.P. sostiene la improcedencia de la vía elegida y que conforme el artículo 3 y concordantes de la Ley 848 (Código Contencioso Administrativo) la acción contenciosa administrativa es la específica para dirimir toda cuestión suscitada con el otorgamiento o denegación de una pensión o jubilación, que se halla supeditada al cumplimiento de trámites previos hasta agotar la vía administrativa y que por la materia corresponde su juzgamiento a la Cámara Contenciosa Administrativa.

Alega en torno a la constitucionalidad de la Ley 4044 e improcedencia del amparo afirmando que conforme la Constitución Nacional las provincias conservan el poder no delegado en la Nación y que el derecho previsional enmarca en ese poder que tiene la Provincia del Chaco para establecer su régimen en el ámbito territorial provincial, en virtud del cual se dictó la referida ley, la que comprende a todos los agentes de la administración pública provincial y municipal.

Que la actora pretende aplicar normas de derecho privado en el ámbito del derecho público para el reconocimiento de su supuesto derecho.

Arguye que al denegársele la pensión, la accionante no continuó con la vía administrativa, hallándose firme la mentada decisión administrativa y expresa que no se hallan afectados los derechos constitucionales que refiere en su libelo inicial, sino que la actora no reunía el requisito exigido en la legislación vigente, resolviéndose solo la procedencia de un beneficio derivado del deceso del causante y que no tenía incorporado a su patrimonio.

Expone que no existe ilicitud en el ejercicio del poder público, solo aplicación lógica y razonada del derecho positivo vigente.

Y por su parte Fiscalía de Estado, expresa la improcedencia formal del amparo y que el reclamo es de neto contenido contencioso administrativo, competencia de la Cámara Contenciosa Administrativa y que existen otras vías legales aptas para tutelar el derecho supuestamente lesionado.

Asevera que acceder al pedido de inconstitucionalidad de la actora significaría desconocer el artículo 29 inc. 10 de la Constitución Provincial que fundamenta el ejercicio del poder de policía como facultad del estado provincial en el dictado de las leyes razonables teniendo como vértice la adecuación de medio a fin y la ausencia de iniquidad manifiesta, que ha sido tenida en cuenta por el legislador para reconocer este derecho como así también regular los requisitos que se exigen para la obtención del beneficio de pensión y que obedece a la realidad socio económica de la provincia.

Afirma también que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada como la ultima ratio.

II. Ahora bien, respecto a la admisibilidad de la acción intentada, es dable destacar que conforme al art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, la acción de Amparo procede contra “todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesiones con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías constitucionales, y siempre que no existe otra vía judicial pronta y eficaz...”.

Que la procedencia del Amparo, tanto en la norma del art. 43 de la Constitución Nacional como en el art. 19 de la Constitución Provincial, son disposiciones operativas que no exigen para su admisibilidad el agotamiento de las vías administrativas. Aunque si se requiere la inexistencia de otro medio judicial pronto y eficaz, este principio cedería ante la posibilidad de que la utilización de otra vía implicase alguna demora que neutralizara la garantía en juego.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la lesión de los derechos o garantías debe resultar del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba.

También el más Alto Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires sostuvo en Causa N° 843/01 “Vera Miguel Ángel c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo— Recurso de Queja por denegación de Recurso de inconstitucionalidad—” que “la Acción de amparo es una acción principal, ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual, ni es de excepción y solo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial más idóneo,

esto es más expedito y rápido”.

La existencia de un régimen específico, reitero, no inhabilita al amparo como remedio constitucional idóneo para el resguardo de derechos amenazados o lesionados como consecuencia de un acto ilegal o arbitrario.

“El marco técnico funcional del procedimiento de amparo resulta idóneo para que con observancia plena de la defensa en juicio, se dilucidan las pretensiones que deben ser objeto de urgente tutela para evitar su frustración; es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordinarios torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales” (CS, 15 de noviembre de 1985) ED, 116-322). “Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias” (Del voto del doctor Belluscio) (CS, 21 de noviembre de 1989. LA LEY, 1990-C, 15).

Se colige de las circunstancias del caso traído a resolución la inexistencia de una acción más expeditiva que la presente para dar solución, el cual se debe decidir sin demora atento la índole de la pretensión, y por eso concluyo, que la vía elegida reúne los requisitos exigidos para la admisibilidad de la Acción intentada y en consecuencia es posible de lograr una decisión judicial.

Ello atento a que la función del amparo es garantizar la plena operatividad del orden constitucional supremo en la hipótesis de que se halle vulnerado, o mediando amenaza de serlo, el que luego de la reforma constitucional de 1994, ya no se agota en la Constitución.

Esta garantía, está reconocida expresamente en la norma constitucional, la que de ningún modo puede ser entendida con un alcance excepcional y por revestir el amparo jerarquía superior a cualquier otro procedimiento o vía judicial que halle su fuente en la ley. Así lo entendió la Corte en los casos “Berkeley”, (Fallos: 323:3770) y “Sindicato de Docentes” (sent. del 04/07/2003 LNL 2003-16-1075), inclinándose a favor de la tesis del amparo como acción directa o principal.

Se ha interpretado con razón que el amparo no puede ser la única vía sustitutiva de las legalmente habilitadas para la tutela efectiva de los derechos, existiendo un sinnúmero de acciones que pueden articularse y resultar eficientes a tal fin.

Sin embargo, el amparo es viable, aún habiendo otros procedimientos previstos, cuando de recurrir a ellos, según las características del problema, se ocasionaría un daño grave e irreparable, que puede configurarse, tanto por la lentitud del procedimiento regular, como por cualquier otra razón justificatoria, lo que acontece en autos. En este sentido considero configurados en el sub lite los presupuestos constitucionales de procedencia de la acción de amparo a tenor de lo prescripto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución local en razón de constatarse que el reclamo de la actora versa sobre supuesta existencia de ilegitimidad manifiesta derivada de actos emanados de órganos del poder público y consecuente afectación de derechos de rango constitucional.

III. En este estado, procedo a examinar los elementos de convicción arrimados a la causa a los fines de decidir la cuestión traída a juicio, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba es una actividad judicial destinada a apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

En sentido general, probar es comprobar o verificar si son exactos los hechos que son fijados por las partes como presupuesto para la sentencia.

De esta manera, en el proceso el juez debe efectuar esa “verificación” de los hechos tenidos como conocidos por quienes los afirma y controvertidos por la contraria; valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes o que él ha requerido conforme las facultades otorgadas por la ley adjetiva.

A esos fines, debo destacar que conforme lo dispone el artículo 364 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, los jueces “No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa”. En ese entendimiento, solamente serán analizadas aquellas probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del caso sometido a mi jurisdicción.

Para sustentar esta postura, traigo a colación que “La severidad en el examen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron” (Colombo Carlos J. - Kiper Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot. 3 Ed. Tomo IV Ed. LA

LEY. Bs. As. 2011 pág. 131). Y que “No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí deben exponer en su decisorio la meritación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el iter lógico de su razonamiento pueda ser conocido por los justiciables” (STJ Sent. N° 413 del 27/11/2000 “Sociedad Bilateral Americana S.A. c. Martínez s/Consignación” Expte. N° 44.987/99 voto Dres. Molina-Lucas). En dicho cometido, constato que en Sobre N° 4849/16 (A) obran: copia certificada del acta de defunción del Sr. A., quien falleció el 29/11/2015 y en la información sumaria efectuada por ante el Juzgado de Paz de Lobos el 15/09/2015 se presentaron el mencionado y la actora manifestando que hace tres años y siete meses (a esa fecha) conviven y comparten un proyecto común, lo que tienen que justificar ante INSSSEP; lo que se acreditó con dos testigos; razón por la cual el magistrado actuante hizo lugar a la información sumaria.

También se lucen original de poder general amplio de administración de bienes suscripto por el Sr. A. el 06/04/2015 a favor de la Sra. B. autorizado mediante Escritura N° 122 en la ciudad de Lobos y cuatro recibos de alquiler (de fecha 07/2014, 08/2015, 09/2015 y 10/2015) del inmueble ubicado en Ayacucho 1026 de la referida localidad, domicilio que obra denunciado en las fotocopias de Documento Nacional de Identidad de la amparista y del Sr. A. A., a cuyo nombre fueron extendidos los recibos.

Con la fotocopia certificada de certificado emitido por la Municipalidad de Lobos y el original de contrato de fecha 01/12/2012 celebrado entre Club de Pesca Lobos y Nuevo Camping Bahía de Lobos se demuestra que A. prestó servicios como médico en 2012-2013 y en la nota original del 28/05/2012 dirigida al In.S.S.Se.P. el aludido comunica que tiene una separación de larga data y un juicio de divorcio con la Sra. N. B., con quien no tiene relación; ello se abona con la nota recibida 09/02/2015 por la cual el Sr. A. solicita la baja de la afiliación de la Sra. B.

Asimismo se adjuntaron Formulario original de solicitud de inhumación del cadáver del Sr. A. suscripto por la Sra. B. y comprobante de pago emitido por “Casa Spinoza”, empresa de servicios fúnebres a nombre de la actora.

También tengo a la vista constancias de deuda emitido por “Casa Spinosa” en fecha 03/03/2016 y de autorización de traslado emitido por Municipalidad de Lobos —29/01/2016—, como así también varios certificados médicos en los que consta que la Sra. B. se encontraba al cuidado del Sr. A.

Se lucen facturas de DIRECT TV a nombre del Sr. A., en el cual figura el mismo domicilio que en su DNI y el denunciado por el mismo en las documentales supra detalladas y comprobantes de otros gastos en el que se advierten los mismos datos.

Ingresando al análisis de las actuaciones aportadas como elementos de convicción, advierto que en Sobre N° 4849/16 obra la causa caratulada “A., A. c. B., N. C. s/divorcio vincular” Expte. N° 6702/12 del registro del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad iniciado el 21/12/2012, decretándose abstracta la cuestión a dirimir el 02/03/2016 ante el fallecimiento del Sr. A. En las constancias del Expte. N° 550-171215-25008, caratulado “B. M. C. s/Pensión y haberes impagos” se advierte original de la información sumaria supra descripta (foja 6), certificación expedida el 14/12/2015 por el Jefe a/c del Dpto. Contable de In.S.S.Se.P. por el cual se deja constancia que la Sra. B. se presentó a firmar compromisos de pago de deuda pendiente del Sr. A. (foja 10) y constancia de estado de afiliaciones firmada por el Director del Dpto. de Afiliaciones en la que se observa que la cónyuge del Sr. A. estaba desafiliada (foja 11). En fojas 19/20 la Asesoría Legal emite dictamen opinando que corresponde denegar el beneficio de pensión a la accionante. En la foja 22, por Resolución N° 0585 del 08/03/2016, el Directorio de In.S.S.Se.P. deniega el beneficio de pensión solicitado por la actora, fundamentando su decisión en que el causante no tenía a su cargo a la peticionante, quien acreditó una convivencia de 3 años y 7 meses de concubinato con el Sr. A., citando el art. 84 de la Ley 4044.

Del examen efectuado a las constancias de autos surge que las partes no han impugnado los elementos de convicción supra analizados y la demandada no ha observado ni acompañado prueba alguna que desvirtúe los hechos que sostiene la parte actora y que son fundamentos de su pretensión; por ello serán entonces valoradas en forma armónica a los fines de arribar a un decisorio congruente y justo.

IV. Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 4044 establece que “La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo”.

Y el Artículo 84 dispone que “La concubina/o, incluido el conviviente del mismo sexo, tendrá derecho a la

pensión prevista en el artículo 83, si acreditare fehacientemente haber convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. El directorio determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.”

Así, analizadas las probanzas arrimadas a la causa, a la luz de la pretensión del amparista y la normativa aludida, entiendo que asiste razón al accionante en el sentido de que en el sub lite se advierte que el requisito de cinco años de convivencia impuesto por el artículo 84 impugnado y la consecuente actitud de la demandada (de denegar la pensión a la amparista por aplicación de dicha norma) implica afectación a derechos fundamentales de raigambre constitucional, entre ellos la protección integral de la familia, los derivados de la seguridad social y a los principios de igualdad y de razonabilidad —entendido en los términos del artículo 28 de la C.N.—.

Como punto de partida para entender el contexto en el que se encuentra el caso de la Sra. B., debo tener presente que el concubinato y/o unión convivencial de hecho puede definirse como un “aparente matrimonio” que no se ha formalizado como tal pero que tiene características similares que lo asemejan justamente a ese instituto, frente a terceros.

Así, se entiende por unión convivencial a la “unión estable, pública, notoria y permanente de dos personas de igual o distinto sexo que conviven y comparten un proyecto de vida en común basado en el afecto” (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado. Tomo II, pág. 222, Ed. Infojus dirigido por Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso), lo que implica una comunidad de vida estable.

Sentado ello y en concordancia con lo dicho en párrafos anteriores, pongo de relieve que la protección integral de la familia se encuentra tutelada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

También en el artículo 35 de nuestra Constitución Provincial, que expresamente dispone: “El Estado protege integralmente a la familia y le asegura las condiciones necesarias para su constitución regular, su unidad, su afianzamiento, el acceso a la vivienda digna y al bien de familia. Garantiza la protección de la maternidad, la asistencia a la madre en situación de desamparo, de la mujer jefe de hogar y de las madres solteras o adolescentes. Asimismo, reconoce la existencia de las uniones de hecho y las protege...”.

Y continuando con la línea argumental expuesta, con la reforma constitucional de 1994 asistimos a un nuevo movimiento que se ha dado en llamar “la constitucionalización del Derecho Privado”, el que se caracteriza por el creciente interés en tutelar de modo prioritario a la persona humana habida cuenta que ella ocupa un lugar central en la disciplina jurídica, pública o privada. La constitución deja de ser fuente exclusiva de Derecho Público para incorporar normas reguladoras de las relaciones entre los entes privados, interparticulares. (Mosset Iturraspe Jorge, Los nuevos Derechos Meras Declaraciones o Derechos Operativos. La cuestión frente a la reforma constitucional. El Rol de los Jueces. Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 7, Págs. 87/99).

En efecto la reforma del 94 incorporó al texto constitucional de manera expresa materias que son propias del Derecho Privado o que participan de lo que se ha dado en llamar Derecho Privado. En esta postura doctrinaria se enrola también la norma de fondo a partir de la sanción de la Ley 26.994 que recepta la constitucionalización del derecho privado y las vuelca en el Cód. Civ. y Comercial vigente a partir del 1 de Agosto de 2015.

El nuevo Cód. Civ. y Comercial toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad y ello se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

En tal sentido, tal como lo dice La Comisión redactora del Anteproyecto de dicho plexo normativo, sobre este nuevo ordenamiento “Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.” (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de

la nación, pág. 79 y siguientes).

Por ello, en cuanto al argumento de la demandada sobre la imposibilidad de aplicar normas de derecho privado en el ámbito del derecho público debo destacar que en efecto la protección requerida por la amparista encuentra sustento en normas constitucionales que —por imperio y supremacía de normas— son de aplicación inmediata y directa a todo el sistema jurídico, sin distinción de rama o materia y en ese sentido debe ser entendida su petición, ya que el derecho debe ser aprehendido, interpretado y aplicado como un todo integrado en forma armónica y global, teniendo como “norte” el bloque de constitucionalidad que encabeza el plexo normativo argentino.

Al respecto traigo a colación lo que también dicho la Comisión Reformadora del Código de fondo, subrayando entre los lineamientos del anteproyecto que: “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado.”?

Y que: “En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.”.

“El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos... Desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja, constituye una manda que el anteproyecto debe cumplir”. (Fundamentos del Anteproyecto de Cód. Civ. y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto de Cód. Civ. y Comercial de la Nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012.)

En consecuencia, los principios que enaltecen la nueva norma de fondo, son factibles de aplicarse en el ámbito del derecho público —como en este caso—; porque justamente es el reconocimiento de garantías, principios y derechos ya consagrados por el bloque de constitucionalidad argentino.

Y respecto a la aplicación de criterios del nuevo Código Civil y Comercial (en cuanto a la exigencia de acreditar años de convivencia) a una situación que se ha dado con anterioridad a su entrada en vigencia, ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo (vinculado con la inscripción del nombre de un niño, anteponiendo el apellido materno al paterno) siguiendo una doctrina inveterada, que las sentencias deben atender las circunstancias existentes al momento de su dictado, que “Si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas en esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir...” (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 “V., C. G. c. I.A.P.O.S. y otros s/ amparo”, sentencia del 27/05/2014, entre otros, citado en CIV 34570/2012/1/RHI “I. P., V. G. y otro c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo.” del 06/08/2015).

Las circunstancias del caso traído a jurisdicción —de las que se advierte que la relación entre B. y A. cumple con las notas distintivas que configuran las uniones convivenciales (es decir: hasta la muerte del Sr. A., el vínculo afectivo conformado con la actora reunía los requisitos objetivos exigidos para tener por acreditada la existencia de este tipo de organización familiar, los que se pueden enumerar de la siguiente manera:



convivencia, proyecto de vida en común, notoriedad, relación pública, permanencia y estabilidad)— no pueden ser dejado de lado por el ente previsional, y el régimen jurídico (Ley N° 4044) no puede ser interpretado de otra manera que vuelva no operativo el mandato constitucional previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, encontrándose regulada a nivel local en los arts. 29 inc. 10 y 75 de la Constitución Provincial (1957-1994).

El régimen jurídico instituido por la Ley 4044 tiene el propósito de procurar que los beneficios alcancen a un mayor nivel de bienestar, del que no puede ser sustraído el presente. No huelga reiterar la doctrina del Címero tribunal de nuestro país que ha dicho que en el campo de la previsión social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos ni de las formas particulares del derecho para reconocer beneficios, pues lo esencial es cubrir riesgos de ancianidad de subsistencia que acontece a todas las personas y el aseguramiento de lo necesario a tales fines se encuentra por encima de la regularidad de la lógica o de las formas del derecho (Fallos: 291:527).

Que asimismo, los derechos previsionales no son gratuitos dado que encuentran su fundamento en un sistema de aportes forzoso de los trabajadores y no cabe negar pretensiones a quien alega haber acompañado durante por más de tres años al causante sobre todo cuando la prerrogativa invocada ha tenido posterior consagración legislativa expresa con la sanción de leyes (Del Fallo: Vázquez Victoria - CSJNac de fecha 21/11/1989 - Publicado en DT, 1990-B, 1425).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen, dado que, por el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen dichos beneficios, solo procede desconocerlos con extrema cautela (Fallos: 321:2298; 307:1210; 305:611).

En cuanto a la igualdad ante la ley, que se vincula estrechamente con el rechazo del otorgamiento de la pensión que se denuncia, ha interpretado nuestro más alto tribunal que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias (F.200:424), pero existiendo diversas circunstancias, la ley debe realizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifestados de hostilidad contra determinadas clases o personas (F. 115:111). Pero el mero hecho de clasificar no es bastante para sostener que la ley no ha violado el art. 16 CN, sino debe demostrar que ello se ha basado en alguna diferencia razonable (F. 138:313), no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerda a otros en igualdad de condiciones (F. 198:112).

“El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social”.

“En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos” (Fallos: 16:118; 123:106 124:122.)

Como fórmula complementaria también ha dicho nuestro más alto Tribunal que “... la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable” (F.115:111 271:124).

Resumiendo todo el análisis efectuado en este acápite, tal como se ha dicho: “Cuando los argentinos, en todos los ámbitos y niveles, comprendamos las bondades del sistema constitucional y la necesidad imperiosa de que todo el sistema legal se ajuste a los principios allí contenidos, habrá realmente voluntad de Constitución... que debe ir acompañada de fuerza normativa para imponerla. La operatividad de los preceptos constitucionales y su supremacía sobre las demás normas y actos que de ellos derivan deben constituir una verdadera ley sociológica, es decir, una regla de gobierno de las instituciones...”. (Grillo, Iride I. M. “Bajo el amparo de la Constitución” Editorial Contexto Rcia. 2012 pág. 17/18).

Entonces, haciendo una lectura interpretativa del plexo normativo supra descrito respecto de la materia; a la luz de los principios que imperan, se colige que el requisito exigido por el artículo 84 de la Ley 4044 en este caso en particular desnaturalizaría la finalidad perseguida por la propia norma (la protección de las familias en

todas sus formas, entre las que se encuentran aquellas conformadas a partir de las uniones convivenciales), desconociendo que el valor jurídico protegido es el desarrollo integral de las personas, en este caso, en su ámbito familiar como así también en las situaciones que deriven de relaciones familiares.

Advierto desproporción entre los medios empleados por la norma impugnada con relación a los fines perseguidos por el legislador en la materia (como ya he dicho: la protección a las familias formadas a partir de uniones en aparente matrimonio) ya que al exigir un amplio período de convivencia (5 años) no pondera otras circunstancias, como las de este especial caso, en el que la amparista ha demostrado acabadamente que vivió en pareja con el Sr. A. durante al menos 3 años, que lo ha acompañado en sus últimas horas y que se ha encargado de darle sepultura: es decir, que se ha comportado como una verdadera compañera de vida; circunstancias que ni siquiera han sido tenidas en cuenta por el ente previsional al momento de atender su petición.

En ese entendimiento, tanto el artículo 84 de la Ley 4044 como la actitud de In.S.S.Se.P. respecto del caso traído a esta jurisdicción —que se fundamenta en el cumplimiento de esa norma— son irrazonables, arbitrarias e incoherentes respecto al ordenamiento normativo, a la luz de las garantías y principios constitucionales que amparan a la Sra. B.

Justamente, mediante el proceso de amparo se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanen de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad, concepto más rico y elástico que comprende el examen referido a si los medios empleados son proporcionales a los fines perseguidos y fundamentalmente, si son justos).

Ya que el acto lesivo, comprende todo hecho positivo o negativo, es decir toda manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad para afectar los derechos de los particulares y susceptibles de provocar el control jurisdiccional. La ilegalidad o arbitrariedad deben resultar de manera manifiesta, clara, patente, inequívoca, de los elementos de juicio, hechos y pruebas, aportados al juez al formular el planteo, o del acotado marco probatorio que autoriza el proceso urgente.

En este sentido se entiende que “El amparo es procedente en relación a la autoridad administrativa sólo en los casos en que ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, es así por cuanto la razón del remedio no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino acordar un remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución” (C.S.J.N., JA, 1960-II-527).

El razonamiento es claro y de la lectura de los argumentos explicitados en la demanda en correlación con la prueba aportada, surge de manera inequívoca, un supuesto de arbitrariedad manifiesta en la exigencia de cinco años de convivencia que requiere In.S.S.Se.P. para otorgar la pensión a la Sra. B. por fallecimiento del Sr. A. basándose en el art. 84 de la Ley 4044, lo que es lesivo de los derechos constitucionales emanados de los artículo 14, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

El control de razonabilidad (arts. 28 y 43 de la C.N. y 19 de la Const. Prov.) se lleva a cabo cuando las restricciones no tienen relación (no son proporcionadas) con sus fines aparentes, y se han desconocido, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales (caso de los Saladeros de Barracas, Fallo 31:273). Al requisito de razonabilidad se lo denomina “el debido proceso legal”, es decir que los actos constitucionales son razonables si son producidos respetando el debido proceso legal, es decir, con motivación (que debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir o denegar el acto y la indicación de la causa); finalidad (que resulte de las normas que facultan hacer el acto) y debida forma.

La administración debe decidir expresamente las peticiones y fundar las decisiones, analizando los puntos propuestos por las partes respetando el orden de gradación de normas previsto en nuestro sistema, es decir el Principio de Supremacía (art. 31 C.N. y art. 9 de la Constitución local), situación ésta que se denuncia vulnerada y que ha llevado a la solicitante, a requerir la tutela jurisdiccional.

De allí que nuestro más alto tribunal interpretando el principio de razonabilidad contenido en el artículo 28 de la Carta Magna haya sostenido que los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (Conf. Fallos 305: 1489).

De esta manera, una norma o un acto de carácter reglamentario no puede ni debe constitucionalmente alterar el derecho que está llamado a reglamentar, en virtud de que debe mantener incólume e íntegro ese derecho, no pudiendo degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte, circunstancia que se acredita en la causa, con

la denegatoria de In.S.S.Se.P. a otorgar la pensión a la Sra. B. amparándose en la prescripción del artículo 84 de la Ley 4044.

Es decir, las restricciones deben pasar por el tamiz de la razonabilidad, lo que no se advierte en la aplicación del artículo 84 de la Ley 4044 al caso de marras, por lo que sostengo que la misma no puede ser entendida en los términos de los tratados y normas constitucionales referenciados.

En atención a lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en autos, corresponde acceder a la pretensión de la Sra. M. C. B. y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del artículo 84 de la Ley 4044 en su parte pertinente con efectos limitados al caso que se juzga y a las partes intervinientes, ordenando a In.S.S.Se.P. a que dicte el o los actos administrativos pertinentes a los fines de otorgar a la amparista la pensión por fallecimiento del Sr. A. A. —en los términos que le corresponda de acuerdo a la normativa previsional vigente—. La notificación del presente deberá efectuarse librando el Mandamiento respectivo de acuerdo a las prescripciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 4297.

V. En cuanto a las costas, en aplicación del principio objetivo de la derrota, lo son a cargo de la demandada vencida. A los fines regulatorios se toma como base la suma de dos (2) S.M.V.M. vigente a la fecha, en concordancia con las previsiones de los artículos 4, 6, 7, y 25 de la Ley N° 2011 t.o. “de facto” y sus modificatorias.

En base a lo expuesto, normas y jurisprudencias transcriptas fallo: I. Haciendo lugar a la acción de amparo deducida por M. C. A. contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (IN.S.S.SE.P.) y en consecuencia declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 84 de la Ley 4044 en su parte pertinente con efectos limitados al caso que se juzga y a las partes intervinientes; y en consecuencia ordenando a IN.S.S.SE.P. a que dicte el o los actos administrativos pertinentes a los fines de otorgar a la amparista la pensión por fallecimiento del Sr. A. A. —en los términos que le corresponda de acuerdo a la normativa previsional vigente—; todo ello en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos. La notificación del presente deberá efectuarse librando el Mandamiento respectivo de acuerdo a las prescripciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 4297. II. Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial); Regulando los honorarios de la Dra. M. E. G. en el carácter de patrocinante en la suma de pesos ... (\$ ...) y de pesos ... (\$ ...) como apoderada; del Dr. E. C. en la suma de pesos ... (\$ ...) y de pesos ... (\$ ...) por su actuación como patrocinante y apoderado de IN.S.S.SE.P.; y los del Dr. L. E. L. en la suma de pesos ... (\$ ...) por su actuación como patrocinante; no correspondiendo la regulación al Dr. L. A. M. de acuerdo al vínculo que lo une a su representada. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7 y 25 de la Ley N° 2011 y sus modificatorias y art. 34 de la Ley N° 6808. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese al obligado al pago personalmente o por cédula y a Caja Forense, vía internet, por Secretaría. Cúmplase con los aportes de ley. III. Notifíquese. Regístrese. Protocolícese. — Jorge Mladen Sinkovich.